



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE BARRANCA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0106-2022-AL/RRZS-MPB

BARRANCA, ABRIL 06 DEL 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

VISTO: El **INFORME N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN AS N° 01-2022CS/MPB-1**, del Comité de Selección **AS N° 01-2022CS/MPB-1**; el **INFORME N° 048-2022-GA/JFR-MPB**, de la Gerencia de Administración; el **MEMORANDUM N° 0336-2022-MPB/GM**, de la Gerencia Municipal, el **INFORME N° 291-2022-MPB/GAJ**, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el **MEMORANDUM N° 0346-2022-MPB/GM**, de la Gerencia Municipal, relacionado a **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN AS-SM-1-2022-CS/MPB-1, EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. MIS TESORITOS DEL DISTRITO DE SUPE PUERTO - PROVINCIA DE BARRANCA - DEPARTAMENTO DE LIMA CON CUI 2367863"**,

y;

CONSIDERANDO:

Que, la **Constitución Política del Perú**, el Artículo 194° concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - **Ley Orgánica de Municipalidades**, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225 aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, TUE de la Ley de Contrataciones), se establece lo siguiente; **Artículo 44. Declaratoria de nulidad, 44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

RECEPCION
12 ABR 2022
3:05 PM



"TRABAJANDO HOY ... PARA UN MEJOR MAÑANA"

Jirón Ramón Zavala N° 500 - Telef.: 235-5721 - www.munibarranca.gob.pe



Que, como podemos apreciar, el TUO de la Ley de Contrataciones faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que se configuren las siguientes causales: **(i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.** Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, el Informe de nulidad de oficio formulado por el COMITÉ DE SELECCIÓN AS N° 01-2022CS/MPB-1, mediante el Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN AS N° 01-2022CS/MPB-1, señalan que han evidenciado un error material, sobre los términos de referencia realizada por el área usuaria, en razón de que al momento de establecer los Términos de Referencia en el punto relacionado en la experiencia del postor en la especialidad de los requisitos de calificación, indican lo siguiente **"el postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 08 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra",** contraviniendo lo señalado en la sección 3.2 de los requisitos de calificación de las bases estándar publicadas por el OSCE, en donde se indica lo siguiente: **"El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computaran desde la suscripción del acta de recepción de obra",** señalando además que se evidencia la trasgresión de los Principios de Concurrencia y Competencia estipulados en la Ley de Contrataciones.

Que, en el Informe N° 01-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN AS N° 01-2022CS/MPB-1, el Comité de Selección en su conclusión señalan que la nulidad de oficio conforme al artículo 44° numeral 44.1 del TUO de la Ley de Contrataciones, se puede dar entre otros supuestos el de **contravención a las normas legales;** y además señalan que en el numeral 44.2 del mencionado artículo que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Asimismo, recomiendan retrotraer el procedimiento de selección hasta la ETAPA DE CONVOCATORIA previa modificación de los términos de referencia por parte del área usuaria solicitante.





Que, la Gerencia de Administración mediante **INFORME N° 048-2022-GA-JFR-MPB**, señala que el comité de selección efectuó con anticipación el proyecto de las bases del procedimiento de selección, habiendo tenido que realizar para ello, un análisis de los términos de referencia efectuadas por el área usuaria, así como también la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales como especialistas en Contrataciones del Estado, ello justamente con la finalidad de no incurrir en observaciones y/o nulidades del procedimiento de selección, y evitar retrasos del procedimiento de selección.

Que, con **INFORME N° 291-2022-MPB/GAJ**, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que corresponde continuar con el procedimiento del presente expediente y se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 01-2022-CS/MPB-1 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. MIS TESORITOS DEL DISTRITO DE SUPE PUERTO – PROVINCIA DE BARRANCA – DEPARTAMENTO DE LIAM CON CUI 2367863", debiendo retrotraerse hasta la etapa indicada por el referido comité de selección y asimismo declarada la nulidad de oficio, derivar una copia de todo lo actuado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaria Técnica del PAD realice el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar, motivo por el cual se remite los actuados a la Gerencia Municipal para conocimiento y autorización del acto administrativo correspondiente.

Que, la Gerencia Municipal mediante el **MEMORANDUM N° 0336-2022-MPB/GM**, autoriza la emisión del acto administrativo correspondiente, a efectos que se declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 01-2022-CS/MPB-1, debiéndose retrotraerse todo lo actuado hasta la etapa de convocatoria previa modificación de los términos de referencia por parte del área usuaria solicitante, referido por el Comité de Selección, asimismo señala que al amparo del artículo 44° numeral 44.3 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DECRETO - SUPREMO N° 082-2019-EF debe remitirse copia de todo lo actuado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que en coordinación con la Secretaria Técnica del PAD realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Que, el marco legal descrito líneas, arriba otorga al titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotrae el proceso. De esta forma, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección, cuando durante su tramitación se haya verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones con el Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del Procedimiento de Selección. En ese contexto se advierte que en la resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;



Estando a las consideraciones expuestas, y a los informes antes detallado, se advierte la existencia de la causa de nulidad (contravención a las normas legales, por lo tanto, es necesario declarar la nulidad planteada por el Comité de Selección AS N° 01-2022CS/MPB-1, por lo tanto, con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y Art. 20° inciso 1) y 6) de la misma Ley acotada;

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- **DECLARAR**, la **NULIDAD DE OFICIO** del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 01-2022-CS/MPB-1 "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL DE LA I.E.I. MIS TESORITOS DEL DISTRITO DE SUPE PUERTO – PROVINCIA DE BARRANCA – DEPARTAMENTO DE LIAM CON CUI 2367863"**, debiéndose retrotraer todo lo actuado hasta la etapa de convocatoria previa modificación de los términos de referencia por parte del área usuaria, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- **REMITIR**, el Expediente de Contratación así como todos los actuados, al Comité de selección del proceso, a fin de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- **REMITIR**, copias certificadas de todo lo actuado a la **Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Barranca**, para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar.

ARTÍCULO 4°.- **DISPONER**, se notifique a los integrantes del Comité de Selección, para que implementen las acciones pertinentes de acuerdo a Ley, así como al SEACE.

ARTÍCULO 5°.- **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaría General que en coordinación con la Sub Gerencia de Estadística y Sistemas, proceda con la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Barranca, www.munibarranca.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVÉSE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

Abog. Yuri Frenz Ipanaqué Ríos
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

Ricardo R. Zender Sanchez
ALCALDE PROVINCIAL